



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00651-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LUIS ALEJANDRO GIRALDO PINEDA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

**I. Antecedentes**

**1.** El accionante instauró acción de tutela contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá solicitando la protección de su derecho fundamental a la libre movilización, razón por la cual solicita "DECLARAR la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado n° 98049 del 07/09/2020, por actuar de mala fe de la entidad accionada" [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela Luis Alejandro Giraldo Pineda adujo que varias veces ha acudido a la oficina principal de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando de manera escrita por medio de derecho de petición la prescripción de los comparendos «SIN FUERZA EJECUTORIA, CADUCIDAD Y PRESCRITOS ya que han transcurrido más de cinco (05) años como lo ordena el Estatuto Tributario.»

Señaló que, la «ley 769 de 2002» en su artículo 159, «*ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho*» y en su artículo 161, «*CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito, caduca a los (6) meses, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.*» Que el no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de «mala conducta». por lo cual, las anteriores normas le favorecen.

Así mismo, declaró bajo la gravedad del juramento que en su domicilio y residencia nunca le ha llegado «*notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago,*» lo cual «*APLICA PARA PRESCRIPCIÓN DE LA QUE HABLA EL ARTÍCULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.*»

Indicó además, que la accionada le esta perjudicando y violando implícitamente su derecho a la «libre movilización», teniendo en cuenta que existe la ley y es aplicable a su

caso «TODA OBLIGACIÓN O COMPARENDO QUE CUMPLE CON LOS TERMINOS Y REQUISITOS DE PRESCRIPCIÓN DEBE SER DEPURADO DE MI ESTADO DE CUENTA CON EL ESTADO.» [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

## II. El trámite de la instancia

**1.** El 28 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Manifestó que el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y por esta razón solicitó se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición radicado el 09 de julio de 2020, bajo el radicado «SDM: 98049 de 2020,» en el que requiere se decrete la terminación de los procedimientos en los que haya operado la prescripción.

Indicó que, con ocasión de la presente acción de tutela, la Dirección de Gestión del Cobro de la secretaría, informó que la solicitud elevada por el accionante fue respondida mediante los oficios «SDM-DGC-107903-2020 y SDM-DGC-150142-2020», las cuales constituyen una respuesta de fondo.

Que el accionante a través de «petición» solicitó la prescripción de varias órdenes de comparendo por infracción a las normas de tránsito, siendo lo procedente hacerse parte en el proceso coactivo y presentar formalmente excepciones como lo establecen los «artículos 829 y ss» del Estatuto Tributario. Que toda solicitud de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del citado Estatuto «en la medida que ha sido concebida por la ley como una excepción» por lo cual reitera que el estudio prioritario por vía de hecho, a través de una acción de tutela resulta improcedente.

Señaló que “en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios e control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, que la acción constitucional no puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Manifestó que, teniendo en cuenta que el accionante solicitó en su momento un acuerdo de pago, da cuenta que contrario a lo señalado por él, la Administración sí estaba adelantando actuaciones para lograr el pago efectivo de las acreencias. Los acuerdos de pago son concedidos mediante un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, por lo que solamente puede ser revisado por la Administración o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [Ind. Exp. Electrónico 008ContestacionTutelaSecretariaMovilidad20201002]

Por lo anterior, solicitó declara improcedente el amparo invocado.

### III. Consideraciones

**1.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para declarar la prescripción de los comparendos del accionante. [Fl. 3. Ind. Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.1.** Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen requisitos indispensables a la hora de determinar o no su procedibilidad.

**3.2.** En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un trámite preferente, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable .

**3.3.** Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

**3.4.** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

**3.5.** De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y C.Const, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales. (Se resaltó).

**4.** En consecuencia, resulta evidente la negación por improcedente del amparo constitucional invocado, al no observarse cumplidos los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional para que por vía de tutela se acceda a los pedimentos elevados, ya que la acción de amparo no fue establecida para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior, se deduce que Luis Alejandro Giraldo Pineda, previó a iniciar la presente acción constitucional, debía haber procedido con las acciones correspondientes ordenadas por el Estatuto Tributario, agotando así la vía gubernativa e iniciando las acciones correspondientes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar los actos administrativos con los que no está de acuerdo.

**5.** Por lo anterior el amparo constitucional invocado será negado, como al efecto se dispondrá.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

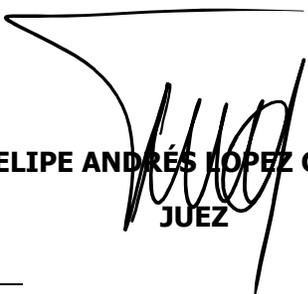
#### **Resuelve:**

**Primero.** **Negar** por improcedente el amparo constitucional que invocó **LUIS ALEJANDRO GIRALDO PINEDA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.